

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.
 Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.
 Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 20 de Agosto de 1915.)

Núm. 2.028.

GOBIERNO CIVIL.

Secretaría.—Negociado 4.º

CIRCULAR NÚMERO 104.

Segun me participa el Alcalde de Medina del Campo, en la noche del día 13 del corriente desapareció de la Dehesa de Abajo, de aquel término municipal, una yegua propiedad del vecino Don Tomás Lopez, de las señas que á continuación se expresan.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que por los señores Alcaldes sujetos á mi jurisdicción, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad se proceda á la busca de dicho semoviente, entregándola á su dueño, caso de ser habida, siempre que justifique su legítima pertenencia.

Valladolid 19 de Agosto de 1915.

El Gobernador,

Julio Blasco Perales.

Señas de la caballería.

Una yegua cerrada, pelo castaño, alzada siete dedos, con una marca de forma un escudo.

Núm. 2.022.

GOBIERNO CIVIL.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 9 de Agosto de 1915, este Gobierno Civil ha señalado el día 10 de Septiembre de 1915, á las once horas, para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación del firme, durante el año actual, de la carretera de Valladolid á Salamanca, kilómetros 30 al 34, en esta provincia, cuyo presupuesto de contrata es de trece mil quinientas setenta y cinco pesetas noventa y siete céntimos, (13.575'97 pesetas).

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 19 de Julio de 1913, ante la Sección de Fomento de este Gobierno Civil, situada en la Jefatura de Obras públicas, calle de Riego, núm. 4, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto en la citada Sección de Fomento de este Gobierno Civil de nueve á trece.

Se admitirán proposiciones en los Registros de la Sección de Fomento de este Gobierno Civil y de los de las provincias de Avi-

la, Segovia, Burgos, Palencia, León y Zamora, desde el día de la fecha hasta el día 6 de Septiembre próximo de nueve á trece.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, reseñándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula personal, clase, fecha de expedición, nombre, población y distrito, debiendo exhibirse ésta á la presentación para que la confronte el receptor del pliego, y además se escribirá: «Proposición para optar á la subasta de las obras de acopios para conservación del firme durante el año actual de la carretera de Valladolid á Salamanca, kilómetros 30 al 34, en la provincia de Valladolid» y la firma del proponente.

A la vez que este pliego cerrado se presentará otro abierto que no deberá cerrarse en ningún caso, cuya cubierta dirá: «Resguardo de depósito de.... pesetas, para garantizar la proposición para la subasta de las obras de.... de los kilómetros... de la carretera de...» y la firma del proponente. El depósito deberá constituirse en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales de provincia, por la cantidad mínima de ciento treinta y seis pesetas (136 pesetas).

En el caso de que resulten dos

ó más proposiciones iguales se procederá en el mismo acto, por pujas á la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Valladolid 18 de Agosto de 1915.
—El Gobernador, Julio Blasco Perales.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... según cédula personal núm... enterado del anuncio publicado con fecha... de... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de... de la carretera de... provincia de... se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REGLAMENTO GENERAL
para la ejecucion de la
ley Hipotecaria.

(Continuacion).

ARTICULO 32.

Los bienes inmuebles ó Derechos reales que posean ó administren el Estado ó las Corporaciones civiles ó eclesiásticas y deban enajenarse con arreglo á la legislacion desamortizadora, no se inscribirán en el Registro de la Propiedad, hasta que llegue el caso de su venta ó redencion á favor de los particulares, aunque entre tanto se transfiera al Estado la propiedad de ellos por efecto de la permutacion acordada con la Santa Sede.

ARTICULO 33.

Cuando haya de ponerse en venta alguno de los bienes á que se refiere el artículo anterior, ó redimirse alguno de los derechos comprendidos en el mismo, el funcionario á cuyo cargo esté la administracion de Propiedades y Derechos del Estado en la provincia donde radiquen los bienes buscará y unirá al expediente de venta ó redencion los respectivos títulos de dominio.

Si éstos no existieren ó no pudiesen ser hallados, se hará constar en el expediente y se expedirá por el mismo Administrador la certificacion duplicada á que se refiere el artículo 27 de este Reglamento, pidiéndose y extendiéndose una inscripcion de posesion antes del día señalado para el remate, ó antes de otorgarse la redencion en su caso, y procediéndose con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores.

ARTICULO 34.

Al otorgarse la escritura de venta ó redencion, se entregarán al comprador ó redimente los títulos de propiedad, si los hubiere, ó el duplicado de la certificacion de posesion que, en otro caso, habrá devuelto el Registrador según lo prevenido en el artículo 30.

ARTICULO 35.

Los compradores de bienes desamortizados y los redimidos de censos, tambien desamortizados, que adquirieron su derecho antes del día 1.º de Enero de 1909, podrán inscribirlo á su favor con arreglo á los párrafos tercero y siguientes del artículo 20

de la Ley, sin perjuicio de proceder en la forma determinada por el artículo 29 de este Reglamento, cuando las descripciones de las fincas ó Derechos reales contenidas en los documentos presentados y en los asientos del Registro coincidan en algunos detalles.

ARTICULO 36.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley, los que desde el día 1.º de Enero de 1909 hayan adquirido del Estado bienes desamortizados ó redimidos censos, tendrán derecho á exigir los títulos de los mismos, ó en su defecto, la certificacion de posesion expresada en el artículo 27 de este Reglamento, con la nota del Registrador de haberse practicado la inscripcion correspondiente. En su consecuencia, los funcionarios á cuyo cargo esté la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado, harán inscribir, desde luego, todos los bienes ó derechos que se encuentran en tal caso, remitiendo al Registro los títulos respectivos ó las certificaciones de posesion.

ARTICULO 37.

Siempre que el Estado ó las Corporaciones civiles adquieran algun inmueble ó derecho real, los Delegados de Hacienda, Autoridades ó Directores generales de los ramos, bajo cuya dependencia haya de administrarse ó poseerse, cuidarán de que se recojan los títulos de propiedad, si los hubiere, y de que en todo caso se verifique la inscripcion que sea posible, bien de dominio ó de mera posesion.

ARTICULO 38.

Las Autoridades que decreten embargos ó adjudicaciones de bienes ó inmuebles ó derechos reales en expedientes gubernativos, procurarán su inscripcion ó anotacion á favor del Estado ó de las Corporaciones civiles con arreglo á las disposiciones vigentes sobre recaudacion de Contribuciones é impuestos y apremios administrativos que no contradigan á la Ley Hipotecaria.

ARTICULO 39.

Si despues de enajenada una finca ó de redimido un censo y de otorgada la correspondiente escritura se incoare expediente para que se rescinda ó anule la venta ó la redencion, la Autoridad ó funcionario que instruya el expediente pedirá anotacion preventiva presentando por duplicado una certificacion en que conste aquella circunstancia y

las necesarias para la anotacion según el artículo 72 de la Ley.

Si transcurriere sin reclamacion el término en que, según las disposiciones vigentes, pueden los interesados reclamar por la vía contenciosa contra las resoluciones que rescindan ó anulen la venta ó la redencion, el Director general del ramo á que corresponda la finca ó derecho, dispondrá la inscripcion del dominio á favor del Estado ó de la Corporacion á que portenezca, si hubieren de quedar aquéllos amortizados; y la cancelacion de la inscripcion del contrato anulado, si hubieren de enajenarse con arreglo á las leyes.

ARTICULO 40.

Declarado en quiebra el comprador de una finca ó derecho por no haber pagado su precio en los plazos correspondientes, se anotará preventivamente esta declaracion, procediéndose para ello del modo establecido en el artículo anterior.

La cancelacion del asiento principal respectivo, podrá verificarse mediante certificacion de la Oficina de Hacienda competente en que conste el acuerdo firme de nulidad.

ARTICULO 41.

Para inscribir el retracto administrativo, cuando sea ejercitado por el contribuyente deudor ó por sus representantes legítimos, bastará la certificacion librada por la Administracion en que se inserte literal el acuerdo ó resolucion fiscal; pero en los demás casos será necesaria escritura pública otorgada por los Delegados de Hacienda ó funcionarios administrativos en quienes dicha Autoridad delegue expresamente.

ARTICULO 42.

Los montes públicos, no enajenables, las legitimaciones de posesion y las concesiones de colonias agricolas, serán inscribibles con arreglo á lo preceptuado en este Reglamento y en las disposiciones especiales vigentes sobre la materia.

ARTICULO 43.

Las concesiones administrativas comprendidas en el artículo 14 de este Reglamento, y que no requieran, por excepcion, el otorgamiento de escritura pública, podrán inscribirse desde luego mediante el título mismo de concesion, sin perjuicio de practicar despues la inscripcion de las escrituras en que consten las obras

ejecutadas para el aprovechamiento de aquéllas, sean principales ó accesorias, como las líneas de transmision de energia en los saltos de agua, de telégrafos, de teléfonos y otras semejantes, según la índole de cada concesion.

ARTICULO 44.

Podrán tambien inscribirse las hojas de valoracion de los inmuebles en los casos de expropiacion forzosa, y el acta de posesion de los ocupados en la reforma ó ensanche de poblaciones acompañada del correspondiente resguardo de depósito.

Dichos documentos contendrán las circunstancias necesarias para la inscripcion, y acreditarán que los interesados, según el Registro, han concurrido al pago de la indemnizacion y consienten en que se cancelen los respectivos derechos.

ARTICULO 45.

Se entenderá por título, para los efectos de la inscripcion, el documento ó documentos públicos en que funde su derecho la persona á cuyo favor haya de practicarse aquélla y que hagan fe por sí solos ó con otros complementarios, ó mediante formalidades cuyo cumplimiento se acredite.

ARTICULO 46.

Se considerarán documentos auténticos para los efectos de la Ley los que, sirviendo de títulos al dominio ó derecho real, ó al asiento practicable, estén expedidos por el Gobierno ó por Autoridad ó funcionario competente para darlos y deban hacer fe por sí solos.

ARTICULO 47.

Los documentos otorgados en territorio extranjero podrán ser inscritos si reúnen los requisitos siguientes:

1.º Que el asunto ó materia del acto ó contrato sea lícito y permitido por las leyes de España.

2.º Que los otorgantes tengan la aptitud y capacidad legal necesaria para el acto, con arreglo á las leyes de su país.

3.º Que en el otorgamiento se hayan observado las formas y solemnidades establecidas en el país donde se han verificado los actos ó contratos; y

4.º Que el documento contenga la legalizacion y demás requisitos necesarios para su autenticidad en España.

Los requisitos establecidos en los números 2.º y 3.º podrán acreditarse, mediante certificado del

Cónsul español de carrera en el respectivo territorio.

La capacidad civil de los extranjeros que otorguen en territorio español documentos inscribibles pedrá ser acreditada si el Notario lo estima suficiente, mediante certificación del Cónsul general de su país en España.

ARTÍCULO 48.

Los documentos no redactados en idioma español podrán ser traducidos, para los efectos del Registro, por la oficina de Interpretación de lenguas ó por funcionarios competentemente autorizados, en virtud de leyes ó convenios internacionales, y, en su caso, por un Notario civil, quien responderá de la fidelidad de la traducción.

Los extendidos en latin ó dialectos de España ó en letra antigua, ó que sean inteligibles para el Registrador, se presentarán acompañados de su traducción ó copia suficiente hecha por un Titular del Cuerpo de Archiveros y Bibliotecarios ó por funcionario competente.

ARTÍCULO 49.

Las sentencias ó resoluciones dictadas por Tribunales extranjeros serán inscribibles cuando su ejecución haya sido dispuesta por Tribunal ó Autoridad competente, con arreglo á las leyes y convenios internacionales.

TÍTULO II

De la forma y efectos de la inscripción.

ARTÍCULO 50.

En los libros de los Registros de la propiedad se practicarán las siguientes clases de asientos ó inscripciones: Asientos de presentación, inscripciones propiamente dichas, extensas ó conciosas principales y de referencia; anotaciones preventivas, cancelaciones y notas marginales.

ARTÍCULO 51.

Los asientos de registro están bajo la salvaguardia de los Tribunales y producen todos sus efectos mientras no se declare su nulidad, sin perjuicio de las facultades concedidas á los Registradores en el título VII de la Ley para verificar la rectificación de los errores cometidos, en los casos y con los requisitos que en el mismo se determinan.

(Se continuará.)

Núm. 2.023.

Diputación provincial de Valladolid.

Contaduría de fondos provinciales.

Mes de Agosto de 1915.

Distribucion de fondos por Capítulos del Presupuesto del presente año económico para satisfacer las obligaciones del indicado mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 93 del Reglamento que sirve para la ejecución de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, artículo 121 de la de 29 de Agosto de 1882, regla 10 de la Instrucción de 1.º de Junio de 1886 y Real decreto de 23 de Diciembre de 1902, Real orden de 28 de Enero de 1903 y Real decreto de 27 de Agosto del mismo año.

CONCEPTO GENERAL	Gastos obligatorios de pago inmediato		Gastos obligatorios de pago diferible		Gastos voluntarios		TOTAL	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Capítulo 1.º—Administración provincial.	8105	08	750	70	510	72	9366	50
Capítulo 2.º—Servicios generales.	5113	92	701	20	284	38	6099	50
Capítulo 3.º—Obras obligatorias.	10480	21	7232	22	»	»	17712	43
Capítulo 4.º—Cargas.	18303	71	1210	40	»	»	19514	11
Capítulo 5.º—Instrucción pública.	6819	86	1005	05	»	»	7824	91
Capítulo 6.º—Beneficencia.	57408	71	15569	29	»	»	72978	
Capítulo 7.º—Corrección pública.	3115	25	714	20	»	»	3829	45
Capítulo 8.º—Imprevistos.	»	»	»	»	1250	51	1250	51
Capítulo 10.º—Carreteras.	2918	21	593	95	»	»	3512	16
Capítulo 12.º—Otros gastos.	»	»	410	83	»	»	410	83
Capítulo 13.º—Resultas.	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTAL.	112264	95	28187	84	2045	61	142498	40

Valladolid á 31 de Julio de 1915.—P. El Contador de fondos provinciales, *Francisco Orejas*.—V.º B.º, El Ordenador de pagos, *Lázaro Alonso*.

Comision provincial.—Sesion de 17 de Agosto de 1915.—Aprobada y publíquese en el BOLETIN OFICIAL á los efectos legales.—*Garrido*.—*Alonso*.—*Zaera*.—*Sanz*.—*Moncada*.—El Secretario, *J. Martínez Cabezas*.

Núm. 2.005.

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS.

Provincia de Valladolid.

Mes de Julio de 1915.

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado á los animales domésticos en esta provincia, durante el mes de la fecha.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	Especie	ANIMALES					
				Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos ó sacrificados	Quedan enfermos	
Viruela.	Capital.	Arroyo.	Ovina	»	25	»	»	25	
		La Seca.	»	4	308	4	»	308	
		Campillo.	»	»	119	»	»	119	
	Medina del Campo.	Rueda.	»	»	100	»	3	97	
		Rubi de Bracamonte.	»	»	(Sin datos)			»	
		Moral de la Reina.	»	80	»	76	4	»	
	Medina de Rioseco.	Barruelo.	»	»	41	»	40	1	
		Mota del Marqués.	»	»	»	84	»	»	84
		Nava del Rey.	»	»	»	»	»	»	»
	Olmedo.	Pollos.	»	»	»	17	»	6	11
		Iscar.	»	»	243	»	219	24	»
		La Zarza.	»	»	»	12	»	»	12
	Tordesillas.	Berceruelo.	»	»	15	»	15	»	»
Villalon.		»	»	»	»	»	»	»	
Cuerca de Campos.		»	»	30	»	30	»	»	
Carbunco bacteriano.	Nava del Rey.	Pollos.	Bovina	»	3	»	3	»	
		»	Ovina	»	»	»	»	»	
Mal rojo.	Tordesillas.	S. Román de la Hornija	Porcina	1	»	»	1	»	
		Portillo.	»	»	»	»	»	»	
Pulmonia contagiosa	Olmedo.	»	»	10	»	»	10	»	
		»	»	»	»	»	»	»	
Sarna.	Medina de Rioseco.	Villagarcía.	Ovina	3	»	»	»	3	
		»	»	»	»	»	»	»	

El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, *Cárlos Díez Blas*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 2.033.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

Cédulas personales.

Haciendo uso de las facultades que la están conferidas, esta Alcaldía se ha servido dictar la siguiente

Providencia —No habiéndose provisto de las correspondientes cédulas personales del corriente ejercicio, ni satisfecho por consiguiente sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente relacion, durante el plazo de recaudacion voluntaria, que fué previa y debidamente anunciado; de conformidad con lo que dispone el artículo 48 de la Instruccion de 26 de Abril de 1900, quedan incurso en el único grado de apremio consistente en la multa del duplo del valor de la cédula que les haya correspondido y además la comprendida en los artículos 40 y siguientes de la Instruccion de 27 de Mayo de 1884, cuyos descubiertos se harán efectivos ejecutivamente bajo las prescripciones del art. 68 y sucesivos de la referida Instruccion de apremios de 1900. Notifíquese á los contribuyentes esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos en el plazo de veinticuatro horas en las Oficinas del Impuesto, Plaza del Salvador, 2 y 3, bajo; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de bienes suficientes á cubrir aquéllos.

Valladolid 20 de Agosto de 1915.—El Alcalde, *Antonio Infante*.

Núm. 2.019.

Tordesillas.**EDICTO.**

En el expediente que es público y que instruyo sobre el hallazgo de un caballo el cual se hizo saber en el «Boletín oficial» de la provincia correspondiente al día quince de Julio, cuyas señas son: edad ocho años, siete cuartas y tres dedos de alzada, pelo negro castaño, cola cortada, rozadura cicatrizada en el anca izquierda, aparejado con albarda maragata con retranca y cabeza; en vista de no haberse presentado el dueño á recogerlo á pesar de haber sido anunciado en forma segun previene el art. 90 del Reglamento de 24 de Abril de 1905 sobre venta de reses mos-

trenca, he acordado anunciar la venta de dicho caballo segun tambien me autoriza dicho Reglamento en su art. 8.º bajo el tipo de tasacion de *doscientas pesetas*.

El acto tendrá lugar en las Casas Consistoriales bajo mi presidencia y acompañado del señor Regidor Sindico el día veinticuatro de Agosto y hora de las once de su mañana, por pujas á la llana, bajo al tipo de tasacion; el que resulte mejor postor consignará en el acto su importe y recogerá aquellas tan luego se extienda la oportuna acta al terminar la licitacion á las once y media.

Tordesillas 17 Agosto de 1915.—El Alcalde accidental, *Fabriziano Hernanz*.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA**Juzgados de primera instancia é instruccion.**

Núm. 2.014.

REQUISITORIA.

Manuel Castro Redondo, natural de Madrid, de estado soltero, profesion mecánico, de 27 años, domiciliado últimamente en la calle de Toledo, número 97, procesado por estafa, comparecerá en término de diez días ante esta Audiencia provincial ó se constituirá en prision en la Cárcel de este partido, decretada por la misma en virtud de incomparecencia; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio legal consiguiente, siendo declarado rebelde. Valladolid 17 de Agosto de 1915.

Núm. 2.015.

REQUISITORIA.

María García Rojo, natural de Santillana de Campos, de estado soltera, profesion sirvienta, de 19 años de edad, domiciliada últimamente en la calle de Gabilondo, número 1, procesada por sustraccion de metálico, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado, á fin de notificarla el auto de procesamiento, en el que se decreta su prision provisional, recibirla declaracion indagatoria y practicar otras diligencias; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio legal consiguiente y será declarada rebelde. Juzgado de instruccion del Distrito de la Plaza. Valladolid 17 de Agosto de 1915.

Núm. 2.024.

VALLADOLID.—PLAZA.

Don José Luis Gorgollo y Beyens, Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Por la presente se llama á Petra Sanchez Barajas, de 50 años de edad, hija de Miguel y Luisa, viuda, natural de Torrecilla de la Orden y domiciliada últimamente en la calle de Don Pedro de Lagasca, y hoy de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado ó se constituya en la Cárcel de esta Ciudad, por haberse decretado su prision provisional en virtud de haber desaparecido de esta Capital, á fin de notificarla dicho auto y emplazarla como dispone el art. 623 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, por hallarse terminado este sumario que se la instruye sobre hurto de una sortija; apercibida que de no comparecer dentro de dicho término la parará el perjuicio legal consiguiente, siendo declarada rebelde.

Dado en Valladolid á diecisiete de Agosto de mil novecientos quince.—José Luis Gorgollo.—El Secretario, Celestino Suarez.

Núm. 2.017.

NAVA DEL REY.

Don Baldomero Espina Herrarte, Juez de instruccion interino de esta Ciudad y su partido, por hallarse el propietario en uso de licencia.

Por el presente edicto ruego á todas las autoridades y encargo á los Agentes de la Policía judicial, procedan á la busca de las caballerías que despues se reseñarán, sustraídas en la noche del diez ó madrugada del once de Julio último del prado Bollar, de Castrejon, de este partido, y caso de ser halladas se pongan á disposicion de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encontraren si no acreditan su legitima adquisicion.

Señas de las caballerías.

Un macho mular de quince meses, alzada siete cuartas, pelo negro tostado, cabeza acarnerada, con una rozadura encima del menudillo de la pata izquierda.

Un caballo de cuatro años, de siete cuartas y dos dedos, pelo negro morcillo, con una estrella pequeña en la frente.

Dado en Nava del Rey á diez y seis de Agosto de mil novecientos quince.—Baldomero Espina.—El Secretario judicial, Luis Medina.

Núm. 2.016.

Gomez Salazar, Emilio, de 25 años, soltero, vecino de Valladolid, cuyo domicilio se ignora, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instruccion de Palencia para prestar declaracion en el sumario que se instruye en este Juzgado por atentado á un agente de la autoridad.

Martinez Salazar, Ramon, de 27 años, casado, natural y vecino de Valladolid, cuyo domicilio se ignora, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instruccion de Palencia, para prestar declaracion en el sumario que se instruye en el mismo por atentado á un agente de la autoridad.

Núm. 2.018.

Lorenzo Ramon, domiciliado últimamente en Valladolid, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instruccion de Piedrahita (Avila), á fin de recibirle declaracion en el sumario que pende por hurto de caballerías.

Juzgados municipales.

Núm. 2.026.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Fernando Gago Velasco, Juez municipal suplente del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Por la presente se llama á Santos Alvarez Ramon, de veintinueve años de edad, viudo, jornalero, natural de Renea (Palencia), y vecino que fué de esta Ciudad, hoy de ignorado paradero, para que comparezca en este Juzgado, sito en la planta baja de la Casa Ayuntamiento, á fin de ser requerido para el pago de setenta y cinco pesetas de multa y las costas á que fué condenado por virtud de juicio de faltas que sobre uso de armas de fuego sin licencia pende en este Juzgado contra dicho individuo.

Y en atencion á ignorarse el paradero del Santos Alvarez, ruego á las autoridades y sus agentes procedan á la busca y presentacion en este Juzgado de referido individuo al objeto y fines expresados.

Dado en Valladolid á diez y seis de Agosto de mil novecientos quince.—Fernando Gago.—P. S. M., El Secretario habilitado, Domiciano Casado.